

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO. CONTRATO DE TRABAJO Y OTRAS MATERIAS

EL VALOR JURIDICO DEL REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR TRAS EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES (STCT de 29-IX-1980; Ar. 4.637)

Como es sabido, el artículo 6 del Decreto 2.380/1973, de 17 de agosto, de Ordenación del Salario, así como el artículo 6 de la OM de 22 de noviembre de 1973, desarrolladora de aquél, establecen un módulo para el cálculo del complemento por horas extraordinarias que será de aplicación «salvo pacto o disposición específica de ordenanza o reglamentación de trabajo en contrario». Pues bien, la sentencia que es objeto de este comentario, revocatoria de la de instancia, se pronuncia por la no aplicación del citado módulo, que debe ser sustituido por el establecido por el Reglamento de Régimen Interior de la empresa, menos favorable para los trabajadores. Porque, argumenta el TCT, «dado el carácter de norma jurídica obligatoria del Reglamento de Régimen Interior, según el artículo 36 de la O. de 6 de febrero de 1961 y según reiterado criterio jurisprudencial, sentencias, entre otras, del TS de 17 de mayo de 1974 (R. 2.375) y del TCT de 13 de diciembre de 1978 (R. 7.040) y 8 de febrero de 1979 (R. 800), debe incluirse el citado Reglamento en la excepción prevista en el mencionado artículo 6 para el cálculo de las horas extraordinarias» (1).

El argumento de fondo que contiene ese primer considerando de la senten-

---

(1) Por cierto que esta sentencia, así como algunas otras del TCT (por ejemplo, la de 1 de junio de 1977, R. A. 3.181), cita en su apoyo una supuesta sentencia del TS de 17 de mayo de 1974 (R. A. 2.375) que, en realidad, es también del propio TCT. En todo caso, hay otras sentencias del TS que sostuvieron el carácter de norma jurídica del RRI, tanto de la Sala VI (17 febrero 1964, R. A. 2.193, y 17 enero 1974, R. A. 101) que como de la Sala IV (3 noviembre 1975; R. A. 4.766). El común denominador de todas ellas es insistir en el dato de la aprobación administrativa como determinante de dicho carácter normativo, lo cual no es ni mucho menos irrelevante: significa que, en realidad, nunca se ha considerado que el empresario tuviera por sí mismo potestad normativa.

cia es sumamente discutible por dos razones: Primera, porque si el repetido artículo 6 cita únicamente como excepción a la aplicación del módulo que él establece lo dispuesto en «pacto» o «Reglamentación de Trabajo», la ampliación de dicha excepción introduciendo por vía analógica el Reglamento de Régimen Interior (en adelante RRI) no parece ser muy respetuosa con la regla hermenéutica según la cual las disposiciones que contienen excepciones deben interpretarse restrictivamente y no extensivamente. Y la segunda razón, que tiene un alcance más general, es que una lectura del citado artículo 6 a la luz del principio de norma mínima nos aclararía que la aplicación del módulo establecido por un pacto o Reglamentación (o por un RRI, según la sentencia) no podrá hacerse nunca *in pejus* respecto al módulo establecido por el propio Decreto de Ordenación Salarial, cuyo carácter de norma mínima es incuestionable.

Sin embargo, el objeto de este comentario no es esa cuestión de fondo, sino el inciso, según el cual se sigue predicando «el carácter de norma jurídica obligatoria del RRI, según dispone el artículo 35 de la O. de 6 de febrero de 1961». Habida cuenta de la fecha de esta sentencia, seis meses y medio posterior a la de la entrada en vigor de la Ley 8/1980 (Estatuto de los Trabajadores), tal afirmación resulta a primera vista sorprendente. En efecto, el ET no solamente omite toda referencia al RRI en su artículo 3 que enumera (con deficiente técnica jurídica, por otro lado) las «fuentes de la relación laboral», sino que en su disposición final tercera deroga expresamente, en su punto uno, la Ley de Reglamentaciones de Trabajo de 16 de octubre de 1942, cuyos artículos 15 a 19 introdujeron en nuestro ordenamiento jurídico-laboral de posguerra el RRI, así como, en su punto cinco, deroga el Decreto de 12 de enero de 1961, que desarrolló las previsiones de la LRT. Ni que decir tiene que la derogación expresa de este Decreto implica la de la O. de 6 de febrero de 1961 que lo desarrolló, a su vez, cuyo artículo 35 sigue siendo invocado por la sentencia que comentamos.

Ahora bien, la aplicación por el TCT de una norma derogada por el ET supondría un error tan flagrante que uno no tiene más remedio que concluir que, pese a que la fecha de la sentencia es casi siete meses posterior a la del ET, éste no ha debido ser considerado aplicable por el TCT, habida cuenta de que los autos origen de la sentencia en cuestión tendrían una fecha de iniciación anterior a la entrada en vigor del mismo (15 de marzo de 1980), si bien no hubiera estado de más que el TCT hubiera hecho mención expresa de esta circunstancia (2). Partiendo de esta hipótesis, nuestro comentario puede seguir dos vías.

---

(2) De todas formas, resulta un tanto desconcertante que en el propio tomo II del Repertorio Aranzadi de sentencias del TCT de 1980 pueden encontrarse numerosas sentencias que aplican ya el ET y que son de fecha anterior a la que comentamos. Y no se trata de supuestos de despido que, como es sabido, gozan de preferen-

La primera vía consiste en aceptar sin más que el ET no es aplicable al caso por haberse planteado éste, en la fase de instancia, en fecha anterior al ET. Aun así, la consideración del RRI como norma jurídica sería criticable por las razones expuestas en su día por parte de la doctrina (3) reforzadas con un argumento de importancia mayor: la entrada en vigor de la Constitución de 29 de diciembre de 1978, fecha presumiblemente anterior a la iniciación de los autos en cuestión. En efecto, en nuestro texto jurídico fundamental no se reconoce más potestad normativa, junto a la que ostentan los poderes públicos, que la dimanante del ejercicio conjunto por parte de los representantes de los trabajadores y empresarios del derecho a la negociación colectiva en los términos previstos por el artículo 37.1. En manera alguna puede ser postulada, a partir de nuestra Constitución, la potestad normativa de una persona, física o jurídica, como es el empresario. Cualquier norma jurídica que sirviera de apoyo a la atribución de tal potestad (en la ocurrencia, la O. de 6 de febrero de 1961) debe considerarse derogada en virtud de lo establecido en la disposición derogatoria, párrafo 3, de la Constitución.

La segunda vía, por el contrario, nos lleva a cuestionar si es correcta la solución dada por el TCT al problema de derecho transitorio planteado. Porque, en suma, de eso se trata: de saber, por un lado, qué ocurre con los derechos y obligaciones nacidos al amparo de una norma jurídica (admitiendo que el RRI lo fuera) que ha dejado de serlo en el momento de dictar sentencia, y, por otro lado, de dilucidar el valor jurídico que cabe otorgar a los RRI subsistentes tras el ET, cuestión ésta que es la más interesante y de mayor alcance.

Ninguno de estos dos problemas de derecho transitorio es contemplado por el ET en sus disposiciones transitorias. Por consiguiente, deberemos intentar resolverlos acudiendo a las normas del Derecho común, más concretamente a las disposiciones transitorias del Código civil, que según la más autorizada doctrina (4), tienen un valor generalizable. Según esto, en base a la disposición transitoria cuarta del Código civil, no parece que podamos abrigar ninguna duda sobre la validez de los derechos (en este caso, el derecho del empresario a aplicar el módulo de cálculo de horas extraordinarias establecido por el

---

cia, lo que nos podría hacer suponer que se refirieran a casos iniciados tras la promulgación del ET (habida cuenta, además, de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del ET).

(3) En especial, J. VIDA SORIA: «Sobre el carácter y la configuración jurídica del Reglamento de Régimen Interior de empresa», en RPS, núm. 92, octubre-diciembre 1971, donde se encuadra a los RRI dentro de la categoría de las condiciones generales de la contratación a las que —siguiendo a Castro frente a Garrigues, en su conocida polémica... niega el autor el carácter de norma jurídica.

(4) F. CASTRO Y BRAVO: *Derecho civil de España*, tomo I, parte general, 2.ª ed., pág. 651, y J. L. DE LOS MOZOS: *Derecho civil español*, tomo I, parte general, Salamanca, 1977, pág. 726.

RRI) nacidos al amparo de la «legislación precedente» (5), siempre partiendo de la hipótesis —que rechazamos— del valor normativo del RRI.

En cuanto al segundo problema —que, como digo, es el más interesante—, la solución debe buscarse también en el Código civil, pero no en sus disposiciones transitorias, sino en el artículo 2.3: «Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario.» Según el tenor literal de este precepto, el ET, que no dispone nada al respecto con carácter general, no tiene ningún efecto retroactivo y, por tanto, la «expulsión» del RRI del cuadro de fuentes establecido por el artículo 3, así como la derogación de las disposiciones en que podía basarse el presunto carácter normativo del RRI, tendrán efecto a partir de la entrada en vigor del ET, pero no afectarán a los RRI nacidos con anterioridad que, por ello precisamente, conservarán el carácter normativo que la jurisprudencia y parte de la doctrina les atribuían.

Ahora bien, la mejor doctrina civilista (6) y la jurisprudencia del TS (7) ha acuñado una interpretación del citado precepto del Código civil (8) que conduce a una conclusión completamente distinta. Así, según Castro, las disposiciones transitorias del Código civil tienen el valor de «reglas interpretativas y complementarias del artículo 3» (hoy art. 2.3 del C. c.), y, a la luz de dichas reglas, cabe concluir que «las Leyes pueden exigir su cumplimiento con efectos retroactivos, aunque no lo hayan declarado mediante una cláusula especial» (subrayado nuestro) (9). Y entre los supuestos de normas dotadas de esta llamada retroactividad tácita, Castro incluye «las disposiciones que tengan como objeto establecer un régimen general y uniforme» (10).

A mi juicio, el artículo 3 del ET, configurador del sistema de fuentes de la relación laboral, pertenece a ese tipo de disposiciones. Si no se estimara así, obtendríamos un resultado interpretativo más bien absurdo: que, después del ET, el cuadro de fuentes laborales sigue sufriendo las incrustaciones de unas presuntas normas, los RRI, existentes con anterioridad, como una carga del pasado de la que no podríamos desprendernos, lo cual resulta aún más chocante si tomamos en consideración que el ET se promulga en cumplimiento de un mandato constitucional, el del artículo 35.2 y que el sistema de fuentes que establece es coherente con dicha Constitución (y que no lo sería si in-

(5) Dice la disposición transitoria cuarta del Código civil: «Las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de regir el Código subsistirán con la extensión y en los términos que les reconociera la legislación precedente.»

(6) CASTRO, *op. cit.*, págs. 649 y sigs.; DE LOS MOZOS, *op. cit.*, pág. 720, y M. GARCÍA AMIGÓ: *Instituciones de Derecho civil*, tomo I, parte general, Madrid, 1979, págs. 164 y 165, entre otros.

(7) Sentencias del TS de 26 de noviembre de 1934, 17 de diciembre de 1941, 3 de enero de 1945, 3 de mayo de 1963 y 26 de mayo de 1969.

(8) Idéntico al antiguo artículo 3.

(9) CASTRO, *op. cit.*, pág. 651.

(10) CASTRO, *op. cit.*, pág. 652.

cluyera el RRI). En cambio, sólo si dotamos al artículo 3 del ET de eficacia retroactiva podrá cumplir dicho precepto la función uniformizadora del sistema de fuentes laborales con que fue concebido. Conviene señalar a este respecto que, ya desde Savigny, la doctrina ha venido considerando como una de las causas determinantes de la retroactividad de las leyes el respeto a la función o razón de ser de las mismas (11).

Así, pues, según la interpretación que propugnamos, los RRI existentes en el momento de entrar en vigor el ET han perdido, si es que lo tuvieron alguna vez, su carácter de norma jurídica. Ello no empece, sin embargo, por las razones expuestas anteriormente, a que los tribunales puedan seguir dispensando la pertinente tutela jurídica a los derechos nacidos al amparo de aquellos RRI *antes* de la entrada en vigor del ET. Pero, después del ET, ningún derecho puede fundarse en la regulación establecida por un RRI, sobre todo si dicha regulación contradice, como ocurre en el caso que comentamos, la de una norma estatal. Otra cosa es que la regulación contenida en un RRI pueda pervivir por vía de «contractualización» o asimilada a un «uso de empresa». Pero estas vías indirectas de pervivencia —insisto— no serán posibles si producen un resultado contradictorio con la regulación dimanante de normas jurídicas (estatales o pactadas) vigentes (12).

MANUEL RAMÓN ALARCÓN CARACUEL  
(Facultad de Derecho. Universidad de Sevilla)

---

(11) M. BATLLÉ VÁZQUEZ: *Comentarios al Código civil*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo I, Madrid, 1978, pág. 76.

(12) Una solución distinta es la preconizada por M. ALONSO OLEA en su *Derecho del Trabajo*, 6.ª ed., Madrid, 1980, pág. 505, según el cual a los RRI debe aplicárseles la misma solución prevista para las Ordenanzas Laborales por la disposición transitoria 2.ª del ET, es decir, pervivencias como derecho dispositivo en tanto no sean sustituidas por convenios colectivos. Y en el mismo sentido, pero sin citar la disposición transitoria 2.ª del ET, A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del Trabajo*, Madrid, 1981, pág. 103. No obstante, no parece que en este caso se den los requisitos precisos para la aplicación analógica propuesta, a saber: identidad de razón y ausencia de norma aplicable (art. 4 del Código civil). En efecto, ni se pueden equiparar normas de carácter estatal, como son las Ordenanzas, a presuntas normas empresariales, como eran los RRI, ni —si se tiene en cuenta la supletoriedad del Código civil (art. 4.3 del mismo)— se puede hablar en este caso de vacío normativo. Por otra parte, parece claro que si el legislador del ET hubiera querido mantener de alguna manera el valor normativo de los RRI, lo hubiera hecho expresamente, como con las Ordenanzas. Creo que, en este caso, el silencio es bastante elocuente, en un sentido opuesto a cualquier pervivencia del valor normativo de los RRI.

